



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR.

Los Alcaldes de los pueblos que no han remitido todavía los recibos del pago á los Maestros de instruccion primaria, relativos al 2.º trimestre del presente año, verificarán su remesa para el dia 8 de Agosto próximo, en la inteligencia de que no haciéndolo así, saldrán veredas de apremio á recogerlos para dar cumplimiento á lo que la ley previene en esta materia. Logroño 30 de Julio de 1855.—Francisco Latasa.

Por el Juzgado de primera instancia de esta Capital se me ha dirigido el siguiente oficio.

En la causa que se sigue en este Juzgado, sobre hurto de 287 rs. á Benito Lopez, segador residente en Cenicero, he acordado proceder á la prision de Juan Gayoso, natural de Costante en la provincia de Lugo, que se hallaba segando en compañía de aquel, y contra el cual aparecen presunciones de ser el autor del hurto, mas habiendo desaparecido de dicho pueblo, y siendomuy posible se halle en algun otro de los de esta provincia he de merecer de V. S. se sirva disponer se inserte una circular en el Boletin oficial de la provincia, encargando á los Alcaldes, Guardias civiles y demas dependientes de seguridad, procedan á la captura de dicho Juan Gayoso para lo cual se estampan á continuacion sus señas, y caso de ser habido lo remitan á disposicion de este Juzgado con las seguridades necesarias; esperando que de haberlo así verificado, se sirva V. S. darme el oportuno aviso, para que en la causa de su razon surta sus efectos.

Señas del reo Juan Gayoso.

Edad 27 años, estatura 5 pies, cuerpo y cara delgados, ojos rojos, descolorido blanco, pelo castaño oscuro, barba muy poca, estado casado.

*Lo que se inserta en este Boletin oficial para que los Sres. Alcaldes y demas dependientes de este Gobierno de pravin-
cia procuren la detencion del referido Juan Goyoso y lo remitan á mi disposicion. Logroño 29 de Julio de 1855.—
Francisco Latasa.*

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

A.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion

Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente;

Artículo 1.º Los gastos del servicio ordinario y extraordinario del Estado durante el año de 1855 se fijan en la cantidad de 1.498,240,373 reales vn., que se distribuirán en los capitulos señalados en el estado de letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios y extraordinarios se calculan en la cantidad de 1.335,921,300 reales vn., segun el estado letra B.

Art. 3.º El deficit resultante de los 162,319,073 reales vn., se cubrirá por una ley especial, teniendo por base los productos consignados en la de desamortizacion.

Art. 4.º El descuento gradual sobre los haberes de las clases dependientes del Tesoro lse exigirá en el año 1855 de todos los individuos, incluso los del clero, exceptuando los cuerpos armados del ejército y de la marina, carabineros del reino y monjas en clausura al tenor de la siguiente escala.

Hasta 6,000 rs. inclusive	el 10 por 100.
Desde 6,001 á 12,000	el 12 por 100.
Desde 12,001 á 20,000	el 14 por 100.
Desde 20,001 á 30,000	el 16 por 100.
Desde 30,001 á 40,000	el 18 por 100.
Desde 40,001 á 50,000	el 20 por 100.
Desde 50,001 á 80,000	el 22 por 100.
Desde 80,001 en adelante	el 25 por 100.

Art. 5.º Quedan anuladas las acciones existentes en el Tesoro público, autorizadas por Real decreto de 13 de Agosto de 1852. Se reconocen por equidad las que existen en circulacion. En lo sucesivo no obligarán al Tesoro español otros documentos de crédito que los emitidos en virtud de una ley.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para emitir acciones de obras públicas con destino á cubrir los 60.000,000 de reales comprendidos en el presupuesto de gastos para este servicio, quedando sin efecto las emisiones de dicha clase de valores verificadas por Reales decretos de 2 de Diciembre de 1852 y 16 de Diciembre de 1853, en la parte que no hubiesen tenido ejecucion.

Art. 7.º Se autoriza tambien al Gobierno para que negocie las obligaciones de compradores de bienes del clero secular, á vencer en los años de 1856 y siguientes, en cantidad bastante á producir los 65 000,000 efectivos presupuestos, como ingresos extraordinarios.

Art. 8.º Los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas, afectos á obligaciones provinciales y municipales, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 9.º Se fija en 640.000,000 de reales el máximo á que podrá ascender la Deuda flotante hasta 30 de Junio de 1856, recogiendo é inutilizando desde luego los 120.000,000 de reales en títulos del 3 por 100 que se mandaron emitir por el art. 4.º de la ley de 7 de Febrero último.

Art. 10. No se concederán suplementos de crédito ó créditos extraordinarios por trasferencia del todo ó parte de los de un capitulo á otro del presupuesto.

Art. 11. El precio del quintal castellano de la sal que se expendia en los alfolies desde 1.º de Agosto para el consumo

alimenticio será de 50 rs. vn.

Art. 12. En equivalencia á los derechos que se exigen por pago de matricula en todas las escuelas y Universidades, y para títulos y diplomas de cualquier naturaleza, se crea una clase de papel sellado cuya escala de precios se establecerá por acuerdo del Consejo de Ministros, sin que desde la publicacion de esta ley puedan exigirse otros derechos ni emolumentos

Desde 1.º de Octubre quedarán suprimidas las depositarias ó dependencias encargadas de la recaudacion de fondos, cuyo cobro se subroga con el papel del sello correspondiente.

Art. 13. Se restablece la clasificacion y categoria de las provincias de la Península en el estado que tenian por decreto de las Cortes de 13 de Febrero de 1837. A los empleados de Hacienda y Gobernacion les serán abonados los sueldos correspondientes á la categoria de la provincia en que desempeñen sus destinos.

Art. 14. Los empleados no obtendrán jubilacion si no cuentan 60 años de edad cumplidos, ó acreditan, por medio de expediente instruido en forma legal, su absoluta imposibilidad fisica para continuar en el servicio activo. Para los ascensos que desde la publicacion de esta ley obtengan los empleados activos ó cesantes, servirá como sueldo regulador de las declaraciones de haber de cesantia, jubilacion y Montepío el del nuevo empleo, siempre que se haya desempeñado en propiedad por espacio de dos años con el goce del haber señalado al mismo dentro de los presupuestos respectivos.

Art. 15. Las pensiones remuneratorias que subsisten en concepto de dudosas cesarán desde la promulgacion de esta ley. Se reserva á los interesados el recurso de apelacion para ante el Tribunal Contencioso-administrativo.

Art. 16. Cesarán igualmente las pensiones remuneratorias concedidas á virtud de Reales decretos y que no hayan sido confirmadas por una ley. El Tesoro público será reintegrado de las cantidades satisfechas en tal concepto, siempre que se declare la responsabilidad de los Ministros que refrendaron los Reales decretos de concesion.

Art. 17. El Gobierno presentará á las Cortes el 1.º de Octubre los presupuestos que hayan de regir para la Península y posesiones de Ultramar desde 1.º de Enero de 1836 hasta 30 de Junio de 1837, nivelados los gastos con ingresos de caracter permanente.

Art. 18. Las disposiciones estampadas al pie del presupuesto de cada seccion se considerarán como parte integrante de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á veinte y cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Maria del Carmen Gonzalez de Otero, viuda de D. Felix Garrido, Secretario del Gobierno político de Alicante en 1844, y fusilado en aquella Plaza en 15 de Marzo del mismo año, la pension de 4,000 rs. anuales, aparte de la viudedad de 3,500 rs. que actualmente disfruta.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á veinte y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara de abono para los efectos de clasificacion y demas derechos pasivos el tiempo trascurrido desde el 20 de Mayo de 1843 hasta fin de Agosto de 1854 á los empleados en todas las carreras del Estado que fueron separados del servicio, ó hicieron dimision de sus destinos por motivos pura y exclusivamente políticos desde la citada fecha de 20 de Mayo de 1843 hasta fin de Junio de 1844, y que durante los 11 años hayan permanecido en situacion pasiva, sin haber solicitado ni obtenido comision, destino ó cualquier otro cargo público lucrativo.

Art. 2.º Para aplicar esta declaracion, se tendrán presentes las disposiciones de las leyes de presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y de 25 del mismo mes de 1845 en sus respectivos casos, á fin de no conceder derechos á los que por sus empleos no los tenian adquiridos con arreglo á aquellas disposiciones.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á veinte y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para facilitar las operaciones de cange de certificaciones que deben darse; lo mismo por los residuos que por las sumas con que contribuyan á la anticipacion de 250 millones, á los que se suscriban voluntariamente á ella, ó á los que se les haga el reparto forzosamente, se dividirán en ocho series de 10, 50, 100, 200, 500, 1,000, 2,000 y 4,000 rs. las de que trata el art. 20 de mi Real decreto de 15 del actual.

Art. 2.º Mientras este cange no se verifique, serán admitidos en pago de bienes nacionales y redencion de censos y foros los recibos y cartas de pago ó certificaciones que se expidan indistintamente por las Tesorerías de Hacienda pública ó por los recaudadores de contribuciones y Ayuntamientos, siendo responsables de la legitimidad del documento la persona que verifique el pago y la finca que se adquiera, si resultase falsificado al realizarse el expresado cange.

Art. 3.º Al contribuyente que con retraso á los plazos marcados pague su cuota, se le exigirá además la cantidad á que ascienda el interés correspondiente á los dias de demora al respecto de 5 por 100.

Art. 4.º Tan luego como el referido cange sea anunciado en la *Gaceta y Boletines oficiales* de provincia, cesará la admision de los documentos interinos, puesto que esta concesion tiene tan solo por objeto el facilitar á los que se interesen en la desamortizacion los medios de pago mientras las oficinas proceden á la confeccion de los billetes del Tesoro.

Art. 5.º Para evitar doble confeccion de billetes, y supuesto que el pago que deben hacer los contribuyentes forzosos ha de ejecutarse por mitad en 15 de Setiembre y 15 de Noviembre próximos venideros, conforme á lo prevenido en el art. 11 del expresado Real decreto, el interes del 5 por 100 que en el mismo se determina empezará á contarse desde el dia 1.º de Octubre, término medio del plazo marcado para ingresar las cantidades con que cada cual debe contribuir al Tesoro en la citada emision.

Dado en S. Lorenzo á veinte y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda Juan Bruil.

INDICE de los Reales Decretos, Ordenes y Circulares insertas en los Boletines oficiales del mes de Julio de 1855.

Real orden mandando dar las gracias á los Sres. del Ilre. Ayuntamiento de la Ciudad de Nágera, y demas individuos de la junta de Sanidad y de las auxiliares, cuyos nombres se expresan, por sus servicios humanitarios durante la invasion del cólera en dicha ciudad. Boletín núm. 81.

Otra por la que S. M. ha tenido á bien autorizar á D. Antonio Ibar y D. José Barbier para que puedan ejecutar el estudio de un canal de riego que tome las aguas del Júcar, y bañe la huerta de Alicante. Boletín núm. 81.

Real decreto estableciendo el modo y forma en que han de pagarse las obligaciones del ramo de instruccion pública. Boletín núm. 81.

Real orden disponiendo que en los casos de ausencias y enfermedades de los directores de la Secretaría de Gracia y Justicia, los sustituyan los oficiales mas antiguos de las respectivas direcciones, y en la de contabilidad, el interventor de la misma. Boletín núm. 81.

Real decreto referente á los compradores del derecho á la mitad del valor de los pastos arrendados de las dehesas de los veinte y tres pueblos del campo de Calatrava Boletín número 81.

Real orden mandando rebajar el precio de suscripcion que hoy tiene la Gaceta segun la tarifa que en la misma se inserta. Boletín núm. 81.

Circular del Gobierno de provincia encargando á las Autoridades y Juntas de Sanidad de los pueblos de la misma no impidan la entrada ni estancia, ni molesten bajo pretexto alguno á las personas procedentes de puntos invadidos del cólera-morbo, ni á los que habiendo huido de estos, regresen á los mismos; pues de no cumplirlo segun se previene, incurrirán en la responsabilidad que haya lugar. Boletín núm. 82.

Circular de la Excm. Diputacion provincial por la que se hace saber las acciones creadas para la carretera de Madrid por Soria que corresponden amortizarse en este presente año, segun el sorteo celebrado el 2 del corriente: Boletín núm. 82

Real decreto concediendo al Sr. Ministro de Hacienda varios créditos extraordinarios con destino á los sueldos y gastos de la Direccion general de ventas, y al pago del personal y material aumentado en la Direccion general de Contabilidad y sus dependencias en las Provincias. Boletín núm. 82.

Real orden confirmando la negativa resuelta por el Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara al juez de primera instancia de Brihuega para procesar á D. Tomás Retuerta, D. Bonifacio Gutierrez y D. Francisco Ambrona, Regidores los dos primeros y Secretario el último del Ayuntamiento de Romancos. Boletín núm. 82.

Instruccion aprobada por S. M. á propuesta de los Señores Ministros de Guerra y Gobernacion, á la que deberán arreglarse las Autoridades de las provincias declaradas en estado de Guerra. Boletín núm. 83.

Real orden por la que se autoriza al Baron Mr. Alfredo de Meron para verificar los estudios y levantamiento de planos de un camino de hierro desde Ciudad-Real á Badajoz. Boletín núm. 83.

Circular en la que se reproducen las diferentes Leyes, Decretos y Reales órdenes que en varias épocas se han expedido, relativas á las obligaciones de los dueños de imprentas y directores de periódicos. Boletín núm. 83.

Circular del Gobierno de Provincia participando el estado en que actualmente se halla esta Capital respecto á la salud pública. Boletín núm. 84.

Real orden encargando la detencion de Fr. Manuel Buceta, comisario que ha sido de la Mision de Agustinos Calzados de Asia, que se ha fugado sin pasaporte de la plaza de Gibraltar. Boletín núm. 84.

Circular de la Excm. Diputacion Provincial previniendo á los Ayuntamientos que en término de ocho dias entreguen los débitos en que se hallen sus respectivos pueblos por los dos trimestres vencidos de la contribucion para gastos provinciales. Boletín núm. 84.

Circular de la Contaduría de Hacienda pública por la que se reclaman los títulos de pertenencia de las fincas y las es-

crituras de imposicion de los censos declarados en venta por la ley de 1.º de Mayo del presente año. Boletín núm. 84.

Real orden en la que S. M. se sirve dar las gracias á los Presbiteros que en la misma se expresan por haberse ofrecido voluntariamente á prestar los auxilios espirituales á los habitantes de la villa de Jodar, que quedaron abandonados del Clero de su pueblo, mandando al propio tiempo que se tengan presentes estos servicios para que puedan servirles de mérito en su carrera Eclesiástica. Boletín núm. 84.

Real decreto mandando proceder á nueva eleccion de un Diputado á Córtes por la provincia de Lugo, mediante á haber renunciado este cargo D. Ramon de La Sagra. Boletín número 84.

Otro en que se dispone practicar igual operacion en la Provincia de Huelva por haber sido declarado sugeto á reeleccion D. Rafael Echagüe Diputado á Córtes por la misma. Boletín núm. 84.

Real orden prorrogando hasta fin de Mayo del año próximo de 1856 la reduccion del derecho que tiene señalado la seda cruda, ó hilada sin torcer de la partida 1,199 del arancel de aduanas. Boletín núm. 84.

Otra concediendo á D. Antonio Iban y Ros y D. José Barbier y Rosello la autorizacion competente para hacer los estudios de una línea de ferro-carril, que partiendo de Denia, empalme en Benifayó con el ferro-carril de la Côte á Valencia Boletín núm. 84.

Otra sobre igual autorizacion á D. Juan Martinez Picabia y otros comerciantes de la Coruña, respecto de una línea que partiendo del ferro-carril desde Valladolid, vaya á pasar á la Coruña. Boletín núm. 84.

Real decreto mandando que el Regimiento de Infantería denominado Union, tome el nombre de Luchana desde la revista del próximo mes de Agosto. Boletín núm. 84.

Otro admitiendo la dimision que ha hecho el Mariscal de Campo D. Celestino Ruiz de la Bastida de Comandante General del Campo de Gibraltar. Boletín núm. 84.

Otro nombrando para este destino al de igual clase D. José Martinez, actual Gobernador Militar de Cadiz. Boletín número 84.

Circular del Gobierno de Provincia en la que se previene á los Sres. Alcaldes formen y remitan para el 20 del corriente las relaciones que se les tienen pedidas por medio de otra circular inserta en el Boletín oficial núm. 72. Boletín núm. 85.

Circular de la Administracion Principal de Hacienda pública en que se inserta la Real orden que trata acerca del uso que debe hacerse de los recibos de talon. Boletín núm. 85.

Circular del Gobierno de Provincia en la que se hace saber la mejoría del estado Sanitario de esta Capital, encargando al mismo tiempo á los Alcaldes la remision de los partes que respecto de la salud pública de sus respectivos pueblos se les tiene prevenido formen con la mayor exactitud y claridad. Boletín núm. 86.

Otra en reclamacion de las listas de los ganados estantes y trashumantes para formar la estadística de ganadería, entendidas con arreglo á la comunicacion del Excmo. Sr. Presidente de la asociacion general del ramo que en la misma se inserta. Boletín núm. 86.

Circular de la Excm. Diputacion provincial fijando los precios á que han de abonarse las especies que los pueblos hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia Civil en los meses de Abril, Mayo y Junio de este presente año. Boletín núm. 86.

Circular anunciando para el 31 del corriente la subasta de veinte mil varas de paño con destino al vestuario de los confinados en los presidios del Reino, que no pudo tener efecto el 20 de junio último por falta de licitadores. Boletín número 87.

Otra del Excmo. Sr. Capitan general de Burgos mandando observar las disposiciones que en la misma se contienen, dictadas con el objeto de procurar el exterminio de las facciones de este distrito. Boletín número 87.

Real orden por la que se fija el valor que ha de imputarse

al tabaco en rama y elaborado, para poder apreciar debidamente en la tramitacion de los procedimientos la graduacion del delito en las aprehensiones hechas hasta el dia, y que se verifiquen en lo sucesivo. Boletin número 87.

Real decreto concediendo al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda un suplemento de crédito de 9194 reales y 25 mrs. para satisfacer el coste de la obra de reboque y blanqueo de la casa Aduana de Cádiz. Boletin número 87.

Circular de la Excmo. Diputacion provincial previniendo á los Ayuntamientos que en el término de seis dias remitan los estados de nacimientos, matrimonios y defunciones correspondientes al primero y segundo trimestre de este año. Boletin número 88.

Real orden por la que se previene á las corporaciones provinciales y municipales que al establecer los arbitrios para sus gastos, se sujeten á las disposiciones que regian en los impuestos sobre consumos, sin extralimitarse de los tipos fijados en las tarifas, y procurando no recargar los articulos de primera necesidad sino en casos extremos, y cuando sea absolutamente imposible cubrir de otro modo las atenciones de sus presupuestos. Boletin número 89.

Otra señalando el premio que deben percibir los espendedores de sellos para el franqueo de la correspondencia y el que debe abonarse por la distribucion, recaudacion y demas operaciones de contabilidad respecto de los documentos de vigilancia pública. Boletin número 89.

Otra modificando los derechos de los cañones sencillos para escopetas y pistolas. Boletin número 89.

Otra declarando que las acciones del Canal de Isabel II pueden ser objeto de contratacion en la bolsa. Boletin número 89.

Real decreto con fuerza de Ley por el cual se autoriza al Gobierno de S. M. para emitir 250 millones de reales en billetes del Tesoro aplicables única y exclusivamente al pago de la compra de bienes nacionales y redencion de censos. Boletin número 90.

Otro mandando distribuir entre las provincias los precisados 250 millones, y exigir de los contribuyentes que paguen de 500 reales arriba la cantidad que faltare hasta el completo, si es que no se hubiese cubierto aquella suma por medio de suscripciones voluntarias. Boletin número 90.

Circular de la Direccion general de contribuciones directas estableciendo las reglas que han de observarse para las suscripciones, y repartimiento en su caso. Boletin número 90.

Otra del Sr. Gobernador de la provincia exortando á los contribuyentes de la misma á cubrir el cupo por suscripciones mediante las ventajas que les hace patentes. Boletin núm. 90

Otra de la Audiencia Territorial de Burgos encargando estrechamente el uso del papel sellado en la forma que está mandado por las últimas disposiciones vigentes. Boletin número 90.

Circular del Gobierno de provincia en que se anuncia quedar abierta en todos los pueblos la suscripcion á los 250 millones de reales en la forma que en la misma se espresa. Boletin número 91.

Real orden por la que se autoriza á los Ingenieros D. Joaquin Ortega y Don Celedonio Oribe para emprender los estudios del ferro-carril desde Valladolid á la Coruña. Boletin número 91.

Otra encargando á D. Augusto Ullon, Diputado á Cortes por la provincia de Lugo, pase á las provincias de Galicia en concepto de comisario del Gobierno á adquirir las noticias conducentes para que pueda atenderse á la subsistencia de aquel pais. Boletin número 91.

Circular de la Subinspeccion de la Milicia Nacional de la provincia copiando la del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en que se encarga á los individuos de la misma procuren guardar la mayor armonia con los de la Guardia civil. Boletin número 91.

Real orden señalando el dia 20 de Agosto próximo para la subasta de construccion de las diferentes lineas telegráfico eléctricas que han de establecerse en todas las Provincias. Boletin núm. 92.

Otra en que se concede admitir en pago de redenciones de censos pertenecientes á los bienes nacionales las cartas de pago del anticipo de los 230 millones, sin perjuicio de sugerirse los interesados á las resultas de la aprobacion de sus respectivos espedientes. Boletin núm. 93.

Otra resolviendo que los beneficios concedidos á los compradores de bienes nacionales en el art. 196 de la instruccion de 31 de Mayo sean estensivos á los espedientes de fincas, cuya tasacion ó capitalizacion no exceda de la cantidad de dos mil rs. Boletin núm. 93.

Otra previniendo al Director de Infantería que los segundos Comandantes de su arma que deseen pasar de Capitanes á Carabineros del Reino, puedan solicitarlo, y sean preferidos. Boletin núm. 93.

Otra dirigida á los Capitanes generales de Aragon, Burgos, Cataluña y Valencia en que se marcan las atribuciones de los Jueces de primera instancia, respecto de las sumarias que deben formarse á los facciosos prisioneros de que trata otra Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia. Boletin núm. 93.

ANUNCIOS.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PALENCIA.

Este Ayuntamiento, deseando que la Feria que hasta ahora se ha celebrado en esta ciudad el 2 de Setiembre de cada año, obtenga la mayor concurrencia posible, y considerando que no podrá realizarse esta circunstancia sin variar aquel, por que en él aun no han concluido de hacer la recoleccion de sus cosechas la mayor parte de los Labradores de esta Provincia y limitrofes, ha deliberado acerca de su traslacion, y en uso de la autorizacion que concede á la Corporacion municipal el Real decreto de 25 de Setiembre de 1853, ha acordado con aprobacion del Señor Gobernador de la Provincia el trasladar dicha Feria para el dia 14 del mismo mes de Setiembre de cada año, á contar desde el presente.

La Corporacion municipal se promete que sus deseos se verán cumplidos, tanto mas, cuando para la citada época, se habrá concluido la Plaza de Toros que se está construyendo, y vendrá á esta Capital una compañía dramática digna de la poblacion. Palencia 13 de Julio de 1855.—El Presidente, *Valentin Pastor*.—Por acuerdo del Ilre. Ayuntamiento, *Nicolás Polo Monroy*, Secretario.

Con permiso del M. I. S. Gobernador civil de esta provincia se anuncia la vacante de médico del valle de Berrueza, en Navarra, partido de Estella, por dimision del que lo obtenia, el cual se compone de diez pueblos distantes el que mas una hora, siendo la residencia del facultativo en la villa de Sorlada como punto céntrico de dicho Valle. Su dotacion anual consiste en quinientos robos de trigo de buena calidad cobrados por los Ayuntamientos de los respectivos pueblos. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al que suscribe francas de porte dentro del término de diez dias desde la insercion en el Boletin oficial. Mues y Julio 28 de 1855.—Blas Eguiluz, Alcalde.—Con su acuerdo Valentin Zudarra, Secretario.

Se halla vacante el partido de médico de las villas de Santa Coloma, Castroviejo, Bezares, Manjarrés, Arenzana de arriba, y Arenzana de abajo; su dotacion consiste en doscientas treinta fanegas de trigo de buena calidad satisfechas por sus respectivos Ayuntamientos en el mes de Setiembre, puestas de cargo de los mismos en la casa del profesor, que hade residir en Arenzana de abajo: los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente del Ayuntamiento de dicho Arenzana de abajo para el dia 15 de Agosto próximo, pues el diez y siete se ha de proveer dicha vacante. Arenzana de abajo 29 de Julio de 1855.—Paulino de Francia.

Con el fin de proporcionar cuantas ventajas sean posibles á las personas que tengan interes en la compra de bienes que son objeto de la desamortizacion, pongo en conocimiento del público que me hallo autorizado por sugetos de concepto residentes en la corte para admitir cuantos encargos quieran confiarles relativos á las compras de los bienes indicados, ó á cualquiera otra clase de asuntos. El que desee enterarse de las condiciones y demas á que se refiere este anuncio se presentará en la casa habitacion del que suscribe sita en la calle Mayor núm. 116. Logroño 1.º de Agosto de 1855.—Saturio Paul.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.